

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUIT O
Centro, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso 401 b**

**PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: BEATRIZ ECHAVARRIA VASQUEZ y OTROS
DEMANDADO: GESTION SALUD IPS SAS y OTRO
RADICADO: 13001 31-03-002-2018-00017-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.- Cartagena de Indias, Octubre
Cinco (05) del año dos mil veinte (2020).**

1. OBJETIVO:

Se encuentra al despacho, pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del proveído del 20 de agosto del 2020 por el apoderado de GESTION SALUD, en el asunto de la referencia.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Indica el recurrente, que el motivo de su inconformidad se centra en el punto SEGUNDO de la parte resolutive del auto recurrido, y en sustento resalta que tanto litigantes como funcionarios, se encuentran atiborrados de obligaciones, lo cual difícilmente le permiten examinar el expediente en su totalidad, por la emisión de un auto de trámite, más aun si en el mismo no se decide la suerte de su representado, es decir, al observar en su momento el auto emitido no tuvo la prevención de revisar si SALUD TOTAL se encontraba subsanando algún error o si al igual que GESTION SALUD SAS, también había llamado en garantía a la compañía Liberty Seguros S.A. lo cual reconoce sería lo ideal, empero ello no sucede, por cuanto su atención se ve centrada en aquellas decisiones que involucran a sus representados, lo cual no es sancionable, ni criticable, menos aun si deviene de un error, por tanto considera que la carga y responsabilidad debe ser asumida en este caso por el despacho y no por las partes, y por ende considera que el termino para notificar al llamado en garantía debe contabilizarse desde el auto que corrige dicha providencia.

De otra parte, asevera que el error en el proveído del 20 de mayo del 2019, dio lugar que nunca fuera tenido en cuenta, como aquel que resolvía su solicitud de llamado en garantía. Y prueba de ello, aduce lo es el memorial del 22 de noviembre del 2019, en el cual hace un recuento de las actuaciones procesales sobre el llamamiento en garantía efectuado a Liberty Seguros S.A. con lo cual denota buena fe, lealtad procesal, y sobre todo convicción de que en ese instante la solicitud de llamamiento no había sido tramitada. Y a su vez, la constancia de citatorio de notificación personal enviado a Liberty Seguros S.A., mediante el cual inicio el trámite de notificación de la admisión del llamamiento en garantía, el cual advierte tiene fecha de 7 de febrero del 2020, es decir solo dos días después de haberse emitido el auto que atendiera su solicitud anterior, esto es el auto del 5 de febrero del 2020.

De lo anotado concluye, que estaba incurso en error, pues de otra forma no hubiese presentado memorial en forma posterior al auto del 20 de mayo, solicitando al despacho pronunciamiento en tal sentido.

3. CONSIDERACIONES:

Al respecto de lo dicho por el reponente, no desconoce el despacho que en el proveído de fecha 20 de mayo del 2019, que admitió el llamamiento en garantía invocado por el apoderado de gestión salud, se incurrió en error, al mencionar que se admitía el llamamiento en garantía presentado por SALUD TOTAL, a la entidad LIBERTY SEGUROS S.A.

Ciertamente ello corresponde a un error de palabras, que no afecta la decisión del despacho, y que puede ser corregido en cualquier tiempo, de tal manera, que en principio el termino de seis meses para notificar al llamado en garantía comenzó a correr a partir de dicha providencia, y por ende no era correcto, mediante otra decisión, resolver nuevamente respecto de la subsanación presentada por el apoderado de Gestión Salud, para que se admitiera su petición.

No obstante, en esta ocasión, indica el peticionario, que no tuvo en cuenta la orden dispuesta en el proveído del 20 de mayo del 2019, por cuanto no se trataba de su representado, sino de SALUD TOTAL, y prueba de ello, es que presentó memorial posterior solicitando al juzgado que se pronunciara acerca de su petición, y que ello denota su actuar de buena fe y lealtad procesal.

Frente a dicha afirmación, en esta ocasión considera el despacho que le asiste razón al peticionario, pues ciertamente en el auto del 20 de mayo del 2019, se hizo mención a SALUD TOTAL, la cual es también demandada en este asunto, por lo que es factible entender que se trataba de alguna petición radicada por esta última, aunque también era factible descartar tal posibilidad al auscultar el expediente y corroborar que el llamado en garantía que en este caso realiza SALUD TOTAL, está dirigido a la aseguradora CHUBB SEGUROS y a JOSE CHICO TOLOSA, es decir, que fue GESTION SALUD, la que llamo en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A.

En este orden, cabe resaltar, que en todo proceso debe salvaguardarse el debido proceso, y ante la menor duda debe propenderse por el derecho de acceso a la justicia que le asiste a las partes, y por ende, al ser cierta la posibilidad que pudo haber el despacho haber incurrido en error al apoderado de GESTION SALUD, se accederá a revocar el numeral segundo del proveído de fecha 20 de agosto del 2020, que declaro ineficaz el llamado en garantía que hiciera Gestión Salud SAS a la compañía Liberty Seguros S.A.

Así las cosas, seria del caso notificar a la llamada en garantía del auto del 20 mayo del 2019 y su corrección de fecha 20 de agosto del 2020, sin embargo se observa que esta última, ya se encuentra enterada de la existencia del proceso, e incluso ya presentó contestación de la demanda, motivo por el cual por economía procesal, no será necesaria tal actuación, y en su lugar se tendrá por notificada de la presente demanda y del llamamiento en garantía que hiciera GESTION SALUD a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A.

Y bajo tal evidencia, deberá seguirse el trámite correspondiente, observándose que la otra demandada SALUD TOTAL, también allego al despacho sendos memoriales de llamamiento en garantía, los cuales aún se encuentran sin tramitar, motivo por el cual el despacho entrara a pronunciarse acerca de los mismos mediante auto separado una vez quede ejecutoriada esta providencia.

En merito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el numeral segundo del auto del 20 de agosto del 2020, por las razones dispuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Téngase por notificada de la presente demanda y del llamamiento en garantía que hiciere GESTION SALUD a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, deberá ingresarse el expediente al despacho para decidir acerca de las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por la demandada SALUD TOTAL EPS- S S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 1

NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

¹ El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes